000643/2024

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., D. A. y Otros c/ T. I. P. S. A. s/Medida cautelar (embargo preventivo art. 214 inc.3)" Expte. N° 643/2024**, venidos del Juzgado Letrado Laboral N° 2 (Expte. N° 643/2024), en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la demandada, contra la sentencia interlocutoria N° 38/24.

I- La decisión recurrida no hace lugar a la sustitución y reducción del embargo peticionada por la condenada. Impone las costas a la embargada y regula honorarios.

Contra dicha resolución, interpone el remedio de aclaratoria y recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Rechazados los dos primeros es concedida la apelación.

En infracción del art. 250 del CPCCh se le otorgó plazo para la presentación de los agravios, lo cual realizó la recurrente mediante ID1571530, motivo por el cual sólo serán valorados el memorial presentado por ID1554475. Por su parte la parte actora contestó el traslado del segundo memorial en el ID1585108.

II- Previo a ingresar en el análisis de los agravios alegados por la quejosa, resulta conducente señalar que en fecha 11/04/24 se dictó sentencia definitiva N° 103/24 en la instancia de grado, con su aclaratoria N° 152/24 de fecha 26/04/24.

III- El 15/04/24 la parte actora con fundamento en el art. 214 inc. 3° del Código Procesal y la sentencia definitiva dictada en autos principales Expte. N° 313/2022, peticionó medida cautelar de embargo preventivo

y practicó liquidación provisoria de capital más intereses capitalizables.

El 17/04/24 se despachó favorablemente el embargo por la suma de $46.138.999,29 importe correspondiente a la liquidación practicada por el actor, con más la suma de $1.100.000,00 que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio.

El 15/05/24 se corrió traslado del pedido de sustitución, reducción y planillas de liquidación a la accionante, el cual fue contestando mediante ID1505784.

En fecha 01/07/24 se dictó la sentencia interlocutoria N° 38/24 aquí recurrida.

Por otro lado, en el expediente principal N° 363/24 se confirmó por esta Alzada, la sentencia definitiva de grado mediante la sentencia definitiva N° 82/24 de fecha 20/09/24.

En el memorial (ID1554475) se agravia la recurrente y sostiene que se omitió brindar el fundamento o motivo por el cual se mantuvo el monto embargado. Indica que la resolución al denegarle la reducción remite a lo resulto en el apartado II, y en el mismo, no existe consideración al respecto. Corrido el traslado a la contraria tardíamente, pues lo fue de los agravios indebidamente incorporados, solicita el rechazo.

Así sintetizados los antecedentes del proceso, corresponde precisar que, en el caso, se discute la liquidación provisoria presentada por la parte actora y controvertida por la accionada, que diera base al monto embargado, y cuya reducción peticionó esta última.

Analizada la liquidación de los accionantes, surge el indebido cálculo de la capitalización de intereses. En efecto, tal como se resolvió en la sentencia de grado

y su aclaratoria la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) del CCCN, se ordenó a la fecha de la notificación de la demanda (29/07/2022). Del cotejo de la liquidación surge que los accionantes calcularon los intereses hasta la fecha de presentación de liquidación, capitalizando a su vez ese resultado a la fecha de notificación de la demanda y adicionando nuevamente intereses.

Ello, no se corresponde con la forma dispuesta en la sentencia de la instancia precedente, lo cual implicaría la necesidad de practicar nueva liquidación de conformidad a los parámetros allí dispuestos.

A los fines de decidir si la suma fue trabada en exceso, correspondería practicar nueva liquidación, toda vez que no fue efectuada tampoco en su debida oportunidad por la recurrente. Sin embargo, lo cierto es, que, ya habiendo pronunciamiento definitivo en el expediente principal –confirmatorio de la sentencia de grado-, por economía procesal corresponde practicar la liquidación final de la condena, conforme art. 69 Ley XIV N° 1, tornando abstracta en los presentes su realización.

Resta resolver el recurso contra los honorarios regulados al letrado de la parte actora por resultar elevados.

Según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, sino que se trata de una petición de embargo consecuencia de la acción principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, 7, 8 y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las

tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal. (Cfme. STJCh S.I. 12/SRE/2014 y C.Ap.C.R., Sala A: S.I. Nros. 38/99, 23/01 y 24/01 y Sala B: N° 49/2006; 29/2011, 52/2011, 53/2011, 151/2011, 146/2011 entre muchas otras).

El art. 32, expresamente dispone que "En los incidentes, el honorario se regulará entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus".

La jueza de grado, tuvo en cuenta la naturaleza de la incidencia, el mérito de la labor en orden a su calidad, eficacia y extensión conforme al resultado obtenido, estableciendo los estipendios en 15% de lo regulado en el proceso principal, con la suma mínima de 8 jus. Se advierte que la regulación por la actuación en este proceso, -diligenciamiento de oficios y contestación de traslado de las pretensiones de la demandada-, se encuentra dentro de los parámetros legales y ajustada a derecho, por lo que se rechaza el agravio.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en subsidio, debiendo en la instancia de grado y en los autos principales, practicarse la liquidación final de condena, a los efectos de evaluar su traba en exceso.

IV- Las costas de la Alzada, por la forma de resolver se imponen por su orden. (arts. 69 y 70 del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales

previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 del citado ordenamiento legal.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en subsidio en relación a la liquidación practicada por la actora, debiendo, conforme el considerando respectivo, en la instancia de grado y en los autos principales, practicarse la liquidación final de condena.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. X. P. y G. S., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%), y del Dr. A. E. G., en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), en ambos casos de lo que le fuera regulado por su actuación en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 546 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS